Consejo de la Unión Europea

Bruselas, 23 de noviembre de 2026
(OR. en)

16239/26

EF 303
ECOFIN 1512
DELACT 177

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D.ª Martine DEPREZ, directora
A:	D.ª Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.° doc. Ción.:	C(2026) 7806 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) …/... DE LA COMISIÓN de 6.11.2026 por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 de la Comisión en lo que respecta a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 7806 final.

Adj.: C(2026) 7806 final

COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 6.11.2026
C(2026) 7806 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de 6.11.2026

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 de la Comisión en lo que respecta a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El Reglamento (UE) n.º 596/2014 (en lo sucesivo, «Reglamento sobre abuso de mercado» o «Reglamento MAR»)[1] tiene por objeto garantizar la integridad del mercado y proteger a los inversores prohibiendo las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de información privilegiada y la manipulación de mercado en los mercados financieros europeos. También pretende aumentar la transparencia y crear unas condiciones de competencia equitativas para todos los participantes del mercado.

El Reglamento MAR fue modificado por última vez por el Reglamento (UE) 2024/2809 (en lo sucesivo, la «Ley de cotización»)[2], que también modificó los Reglamentos (UE) 2017/1129 (Reglamento sobre el Folleto) y (UE) n.º 600/2014 (Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros). La Ley de cotización se concibió para mejorar el acceso de las empresas de la UE, especialmente las pequeñas y medianas, a los mercados de capitales públicos, reduciendo las cargas administrativas asociadas a la cotización y salvaguardando al mismo tiempo la integridad del mercado.

El artículo 5 del Reglamento MAR establece una exención condicional de las prohibiciones en materia de operaciones con información privilegiada y de comunicación ilícita de información privilegiada (artículo 14 del Reglamento MAR) y de manipulación de mercado (artículo 15 del Reglamento MAR) para las operaciones de recompra y para las operaciones realizadas con fines de estabilización. La Ley de cotización modificó el artículo 5 del Reglamento MAR para simplificar las condiciones aplicables a las operaciones de recompra en lo que respecta a su notificación a las autoridades competentes y su posterior difusión pública. Estas modificaciones deben reflejarse ahora en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 de la Comisión[3], que especifica con mayor detalle las condiciones establecidas en el artículo 5 del Reglamento MAR.

El presente Reglamento Delegado modifica de nuevo el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 para:

– permitir la notificación de las operaciones de recompra únicamente de forma agregada;

– adaptar el sistema de divulgación y notificación para las medidas de estabilización al sistema aplicable a los programas de recompra, dado que las operaciones de estabilización son conceptualmente similares a las operaciones de recompra y también se rigen por el artículo 5 del Reglamento MAR.

---

[1] Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/596/oj).

[2] Reglamento (UE) 2024/2809 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2017/1129, (UE) n.º 596/2014 y (UE) n.º 600/2014 para hacer que los mercados de capitales públicos de la Unión resulten más atractivos para las empresas y para facilitar el acceso al capital a las pequeñas y medianas empresas (DO L, 2024/2809, 14.11.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2809/oj).

[3] Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 de la Comisión, de 8 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización (DO L 173 de 30.6.2016, p. 34, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2016/1052/oj).

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

El artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 exige a la AEVM que lleve a cabo una consulta pública abierta y analice los costes y beneficios potenciales correspondientes antes de presentar los proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión, excepto si dichas consultas y análisis son considerablemente desproporcionados en relación con el ámbito y la incidencia de los proyectos de normas técnicas de regulación. En este caso, la AEVM no llevó a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ni analizó los costes y beneficios potenciales correspondientes derivados de la introducción de dichas normas, ya que ello se estimó considerablemente desproporcionado teniendo en cuenta que la mayoría de las modificaciones se derivan directamente de modificaciones en el artículo 5 del Reglamento MAR y de la limitada incidencia prevista de las modificaciones en los participantes del mercado.

La AEVM envió a la Comisión el informe final sobre las normas técnicas de regulación en febrero de 2026.[4] Al revisar los proyectos de normas técnicas de regulación, la Comisión tuvo en cuenta las solicitudes recibidas de algunas autoridades nacionales competentes para ampliar al sistema de notificación y divulgación pública de las medidas de estabilización los cambios aplicables a las operaciones de recompra.

Los proyectos de normas técnicas de regulación se publicaron en el portal «Legislar mejor» con el fin de recabar observaciones durante un período de cuatro semanas comprendido entre el 21 de septiembre y el 19 de octubre de 2026, de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación. La Comisión recibió 7 observaciones, de las cuales 3 procedían de particulares y 4 de asociaciones. Ninguna de las observaciones recibidas requirió modificaciones de los proyectos de normas técnicas de regulación.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El artículo 1 establece las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2016/1052, más concretamente de:

- su artículo 2, apartado 2, para especificar que los emisores deben notificar las operaciones de recompra a la autoridad competente del mercado más importante en términos de liquidez de forma agregada;
- su artículo 2, apartado 3, para especificar, en consonancia con las modificaciones del artículo 5 del Reglamento MAR, que la divulgación adecuada de las operaciones de recompra implica el requisito de divulgar dichas operaciones de forma agregada;
- su artículo 6, apartados 2 y 4, para armonizar los requisitos relativos a la divulgación y notificación de las operaciones de estabilización con los relativos a la divulgación y notificación de las operaciones de recompra, es decir, permitir la divulgación y notificación de forma agregada y permitir la notificación únicamente a la autoridad competente del mercado más importante en términos de liquidez para los instrumentos de que se trate, con la obligación de que dicha autoridad transmita,

[4] AEVM, *Report on the amendments to Commission Delegated Regulation 2016/1052 on buy-back programmes and stabilisation measures* [Informe sobre las modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 de la Comisión, sobre programas de recompra y medidas de estabilización, documento en inglés] https://www.esma.europa.eu/sites/default/files/2026-02/ESMA74-268544963-1569_Report_on_the_amendments_to_Commission_Delegated_Regulation_20161052_on_buy-back_programmes_and_stabilisation_measures.pdf

previa solicitud, la información a la autoridad competente de cada centro de negociación en el que esos instrumentos hayan sido admitidos a negociación y se negocien.

El artículo 2 establece la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) …/... DE LA COMISIÓN

de 6.11.2026

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 de la Comisión en lo que respecta a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión[5], y en particular su artículo 5, apartado 6, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (UE) 2024/2809 del Parlamento Europeo y del Consejo modificó el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 596/2014 exigiendo a los emisores que, para poder acogerse a la exención establecida en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, comuniquen las operaciones relacionadas con programas de recompra únicamente a la autoridad competente del mercado más importante en términos de liquidez a que se refiere el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo[6], en lugar de a la autoridad competente de cada centro de negociación en el que las acciones hayan sido admitidas a negociación o se negocien. El Reglamento (UE) 2024/2809 también simplificó el régimen de divulgación de información para las operaciones de recompra al permitir a los emisores divulgar al público únicamente el volumen agregado y el precio medio ponderado por día y por centro de negociación. Por consiguiente, es necesario modificar el artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 para adaptarlo a las modificaciones del Reglamento (UE) n.º 596/2014.

(2) A fin de reducir la carga administrativa para los emisores que lleven a cabo un programa de recompra, preservando al mismo tiempo la capacidad de las autoridades competentes para supervisar la actividad de negociación y detectar comportamientos sospechosos relacionados con la ejecución de programas de recompra, los emisores deben notificar las operaciones relativas a dichos programas de forma agregada a la autoridad competente del mercado más importante en términos de liquidez para las acciones, tal como se contempla en el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014.

---

5 DO L 173 de 12.6.2014, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/596/oj.

6 Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/600/oj).

(3) Con objeto de reducir la carga administrativa para los emisores, oferentes y entidades que adopten medidas de estabilización, y de armonizar el tratamiento normativo de las medidas de estabilización con el de los programas de recompra, dichos emisores, oferentes o entidades deben divulgar información sobre sus medidas de estabilización de forma agregada. Por la misma razón, dichos emisores, oferentes o entidades también deben notificar las operaciones que formen parte de un programa de estabilización de forma agregada, y esto únicamente a la autoridad competente del mercado más importante en términos de liquidez para cada instrumento de que se trate, tal como se contempla en el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014. Dicha autoridad competente debe transmitir dicha información, previa solicitud, a la autoridad competente de cada centro de negociación en el que los valores objeto de la estabilización y los instrumentos asociados se admitan a negociación y se negocien.

(4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 en consecuencia.

(5) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) a la Comisión.

(6) La AEVM no ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ni ha analizado los costes y beneficios potenciales ligados a la introducción de dichas normas, ya que habría resultado considerablemente desproporcionado con respecto al alcance e incidencia de dichas normas, teniendo en cuenta su alcance limitado y que no imponen ningún requisito adicional a los participantes del mercado. Los proyectos finales de normas técnicas de regulación se publicaron en el portal «Legislar mejor» de la Comisión Europea con el fin de recabar observaciones durante un período de cuatro semanas comprendido entre el 21 de septiembre y el al 19 de octubre de 2026.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2016/1052

El Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. A efectos del artículo 5, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, el emisor notificará de forma agregada las operaciones relacionadas con el programa de recompra a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente a la fecha de ejecución de dichas operaciones, indicando el volumen agregado y el precio medio ponderado por día y por centro de negociación.

3. A efectos del artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 596/2014, el emisor garantizará la divulgación pública adecuada de forma agregada de las operaciones a que se refiere dicho artículo a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente a la fecha de ejecución de dichas operaciones, indicando el volumen agregado y el precio medio ponderado por día y por centro de negociación. El emisor también habrá de incluir en su sitio web la información divulgada y mantener dicha información a disposición del público durante cinco años a partir de la fecha de la divulgación pública.».

2) El artículo 6 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Durante el período de estabilización, las personas designadas con arreglo al apartado 5 garantizarán la divulgación pública adecuada de todas las operaciones de estabilización de forma agregada a más tardar al final de la séptima sesión diaria del mercado siguiente a la fecha de ejecución de dichas operaciones, indicando el volumen agregado y el precio medio ponderado por día y por centro de negociación.»;

b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los emisores, oferentes o entidades que realicen la estabilización, actúen o no en nombre del emisor o del oferente, notificarán todas las operaciones de estabilización realizadas sobre valores e instrumentos asociados a la autoridad competente del mercado más importante en términos de liquidez a que se refiere el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 600/2014* para cada uno de los valores e instrumentos de que se trate.

Dicha notificación se realizará de forma agregada, indicando el volumen agregado y el precio medio ponderado por día y por centro de negociación.

La autoridad competente receptora transmitirá la información, previa solicitud, a la autoridad competente de cada centro de negociación en el que los valores e instrumentos asociados hayan sido admitidos a negociación y se negocien.

---

* Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 173 de 12.6.2014, p. 84, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2014/600/oj).».

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6.11.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN